

## BASES NORMATIVAS PROGRAMA FAST INSPECCIONES DE OFICIO EN CENTROS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece, en su artículo 30, que todos los centros y establecimientos sanitarios, así como las actividades de promoción y publicidad, estarán sometidos a inspección y control por las Administraciones Sanitarias competentes.

Esta misma Ley, en su artículo 27, ordena que las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, realicen un control de la publicidad y propaganda comerciales para que se ajusten a criterios de veracidad en lo que atañe a la salud y para limitar todo aquello que puede constituir un perjuicio para la misma.

A estos efectos, el Real Decreto 1277/2003 de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios establece, en el punto 1. de su artículo 6, que los centros, servicios y establecimientos sanitarios autorizados por las comunidades autónomas para su funcionamiento tendrán en lugar visible un distintivo que permita a los usuarios conocer que han recibido dicha autorización y el tipo de centro o establecimiento de que se trata.

El Decreto 55/2014 de 28 de mayo, por el que se regula la autorización de centros y servicios sanitarios en el Principado de Asturias establece, en su artículo 4, las obligaciones de los titulares de los centros y servicios sanitarios, entre las que destacamos, por su pertinencia para el caso que nos ocupa, las siguientes:

- j) Exhibir en un lugar visible para los usuarios un cartel que contenga información sobre los cauces para la presentación de reclamaciones.
- l) Mantener actualizado un registro de los profesionales sanitarios con los que mantengan contratos de prestación de servicios por cuenta propia o ajena, en los términos establecidos por la legislación vigente.

En el Anexo de este mismo Decreto se exponen los Requisitos técnico-sanitarios complementarios que deben reunir los centros y servicios sanitarios, entre los cuales se incluyen:

- Punto 2. Información e identificación del centro: *En el exterior del edificio de ubicación del centro o servicio sanitario, contiguo a su entrada principal o en la misma, deberá exhibirse una placa o soporte equivalente que contenga el nombre del centro o servicio y su número de registro sanitario de autorización.*
- Punto 13. Otra documentación: Todos los centros y servicios sanitarios, de acuerdo con la normativa de aplicación, dispondrán de un sistema de reclamación que deberá ser supervisado externamente. En cualquier caso, se facilitará la reclamación escrita de los usuarios facilitándoles copia de la misma y compromiso de contestación en un plazo prefijado.

El Decreto del Principado de Asturias 66/2002, de 9 de mayo, por el que se regula la publicidad sanitaria de centros y actividades, establece que no puede realizarse ninguna publicidad sanitaria respecto a centros, establecimientos o actividades sin la previa obtención de autorización administrativa.

**Ambos Decretos Autonómicos del Principado de Asturias califican como infracciones los incumplimientos de las obligaciones dispuestas en los mismos; y que éstas serán sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.**